



**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LAS FUERZAS ARMADAS**



**SEÑORES JUECES Y JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR**

GENERAL DE BRIGADA FRANK PATRICIO LANDÁZURI RECALDE, Director General y representante legal del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y Secretario del Consejo Directivo del "ISSFA" de conformidad con el artículo 8 letras a) y j) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; en relación a la **sentencia N.º 83-16-IN/21**, dentro de la fase de verificación de cumplimiento, ante ustedes comparezco y digo:

**I
ANTECEDENTES**

En la sentencia N.º 83-16-IN/21, de 10 de marzo de 2021, notificada el 12 de marzo de 2021, se establece la obligación para el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas-ISSFA en su calidad de sujeto obligado, a informar sobre el cumplimiento de la medida ordenada en el numeral 405.2 de la sentencia (Régimen de Transición), de forma trimestral a la Corte Constitucional.

**II
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

En ese contexto se presenta el siguiente informe de cumplimiento:

Matriz de cumplimiento por parte del ISSFA a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia 83-16-IN/21

Disposiciones Corte Constitucional 405.2	Cumplimiento por parte del ISSFA (en el plazo establecido)
<p>A) En el plazo de seis meses, elaborar estudios actuariales actualizados y específicos que sustenten el régimen de transición y la aprobación de un nuevo proyecto de Ley</p>	<p>Con sujeción a la normativa aplicable que incluye las resoluciones de la Superintendencia de Bancos, se contrataron los estudios actuariales independientes de los seguros administrados, realizados por la empresa Actuaría Consultores S.A., cuyo informe final fue conocido y aprobado por el Consejo Directivo del ISSFA el 11 de septiembre de 2021. La valuación actuarial se realizó con corte al 31 de diciembre de 2020, con un período proyectivo diferenciado acorde a la estructura propia de cada seguro: 50 años para el seguro de retiro, invalidez y muerte con mortuoria, 30 años para los seguros de cesantía y de vida y accidentes profesionales y 10 años para el seguro de enfermedad y maternidad. Se desarrollaron en cada seguro tres escenarios: 1. Bajo</p>



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



	<p>la normativa vigente, incluido el régimen de transición de la sentencia 083-16-IN/21. En el seguro de retiro, invalidez y muerte se contemplaron dos sub escenarios: 1A con el cálculo de la pensión inicial con el haber militar a la fecha de la baja y 1B con el promedio de los últimos 48 haberes militares. 2. De carácter informativo, bajo el supuesto de mantenerse la Ley de Fortalecimiento (sin sentencia). 3. Con recomendaciones que sustentan el equilibrio financiero actuarial del proyecto de nueva Ley. El escenario 1 tiene resultados de déficit actuarial y el escenario 3 de equilibrio actuarial.</p>
<p>B) En el plazo de seis meses, preparar un régimen de transición que no afecte la sostenibilidad del sistema, con la menor afectación a los asegurados y aportantes</p>	<p>El Consejo Directivo del ISSFA sustentado en estudios actuariales internos avalados por estudios actuariales externos, definió la base de cálculo para la pensión de retiro del régimen de transición, en el promedio de los 48 últimos haberes militares a la fecha de la baja (Con esta medida de acuerdo a los estudios actuariales se reduce el déficit del RIM en 712 millones de dólares).</p> <p>Al no constar normada la cuantía para la prestación de mortuoria o auxilio para gastos funerales, el Consejo Directivo sustentado en estudios actuariales internos avalados por estudios actuariales externos, definió la cuantía de esta prestación en el valor equivalente a un haber militar promedio general, que a la fecha de la vigencia de la sentencia 4 de mayo de 2021 fue de 1.435,68 dólares, valor que reemplazó a los 1.357,73 dólares (similar a la del IESS). Con anterioridad a las reformas de la Ley de Fortalecimiento se otorgaba 2 haberes militares promedio, que de continuar haciéndolo afectaba la sostenibilidad del RIM y distorsionaba el mercado de servicios funerarios.</p> <p>Se establecieron prestaciones diferenciadas con la menor afectación a los aportantes, con proporcionalidad al tiempo aportado con el 49% y con el 20.60% y estableciendo mínimos para los casos de pensiones de incapacidad y de invalidez.</p>
<p>B) En el plazo de seis meses, preparar un régimen de transición que no afecte la sostenibilidad del sistema, con la menor afectación a los asegurados y aportantes</p>	<p>Como parte del régimen transitorio que se encuentra en fase de seguimiento por el órgano constitucional, con sustento en las recomendaciones de los estudios actuariales, se fusionó el fondo de vivienda con el RIM sin afectación en la concesión de préstamos hipotecarios ni en la devolución de los aportes individuales a quienes a la fecha de baja no hubieren recibido dichos préstamos, más aún cuando los artículos que sustentaban el fondo de vivienda, se encuentran derogados.</p> <p>Con recomendación de los estudios actuariales se estableció una redistribución de aportes para el régimen de transición, con la finalidad de reducir el déficit actuarial del seguro más sensible que es el RIM, a más que esta acción solventa la contradicción normativa de diversidad de porcentajes de aportación contenidos en los artículos 93, 95, 97 y Disposición Transitoria 20 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y en los artículos 67 y 68 y Disposición Transitoria 26 y 27 de su Reglamento general.</p>



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



<p>C) En el plazo de seis meses, elaborar un nuevo proyecto de Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas que garantice la sostenibilidad del sistema, con la menor afectación a los asegurados y aportantes</p>	<p>El 13 de septiembre de 2021, se presentó a la Asamblea Nacional el proyecto de Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el cual debió aprobarse según lo dispuesto por la Corte Constitucional, hasta el 13 de septiembre de 2022.</p>
	<p>Con sustento en los resultados de los estudios actuariales y de sus recomendaciones, el Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas contienen reformas paramétricas como la modificación de años de servicio activo y efectivo, reducción de la base reguladora, redistribución de los porcentajes de aportación entre los seguros administrados, con la finalidad de garantizar la sostenibilidad del régimen especial con la menor afectación a los asegurados.</p>
	<p>La tramitación y aprobación de la referida ley se encuentra suspendida, en virtud del Decreto Ejecutivo 741 de 17 de mayo de 2023, a través del cual, el Presidente de la República disolvió la Asamblea Nacional.</p>

Todo esto, ha sido informado por el ISSFA a la Corte Constitucional a través de siete (7) informes de verificación de cumplimiento de sentencia presentados el 9 de julio de 2021, 28 de septiembre de 2021, 2 de diciembre de 2021, 29 de abril de 2022, 25 de julio de 2022, 11 de octubre de 2022 y, el 11 de abril de 2023.

En esta parte es importante señalar, que el régimen de transición aprobado por el Consejo Directivo del ISSFA tiene su sustento en los estudios actuariales actualizados y específicos, cuyo documento completo se adjuntó oportunamente al informe del segundo trimestre presentado en la Corte Constitucional el 28 de septiembre de 2021.

Dichos estudios actuariales señalan en la página 29 del Informe Ejecutivo, numeral 1.7. Conclusiones y Recomendaciones, que los mismos contemplan lo dispuesto en la sentencia N.º 83-16-IN/21 en lo relativo a la sostenibilidad del sistema de seguridad social de las Fuerzas Armadas, mediante un enfoque técnico *"con el fin de que no se contemplen beneficios sin el debido financiamiento"*.

Esos estudios desarrollan tres escenarios: el primero sobre las acciones inmediatas como consecuencia de la sentencia N.º 83-16-IN/21; el segundo sobre los efectos provocados por la Ley de Fortalecimiento en la sostenibilidad del sistema; y el tercero bajo las recomendaciones al proyecto de nueva ley que garanticen un régimen de seguridad social militar financiado.



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



En ese sentido, para el caso del seguro de retiro, invalidez y muerte, se menciona que el Escenario 1A y 1B se diferencian en la base cálculo, pues el primero, toma como base el haber militar a la fecha de la baja; mientras que en el segundo, establece como base el promedio de los **últimos 48 haberes militares**.

Por ese motivo el estudio actuarial, en las págs. 31 y 168, al referirse al escenario 1^a identifica una falta de sostenibilidad con un déficit actuarial al 31 de diciembre de 2020 de USD 2.980 millones, indicando que las reservas se agotarán en el año 2031. Para el escenario 1B, el déficit se considera en USD 2.269 millones y un agotamiento de las reservas para el año 2033.

Ante tales previsiones, el estudio actuarial recomienda "*como una medida de sostenibilidad*" que el cálculo de la pensión de retiro se realice a partir del 04 de mayo de 2021, con base en los 48 últimos haberes militares, con lo que se controlará un incremento en la masa pensional y se reducirá el déficit proyectado.

En consecuencia, el ISSFA actuó responsablemente y de conformidad con la sentencia constitucional, aprobó la Resolución N.º 21-15.2 a través de la cual se estableció que el seguro de retiro se liquide a partir del 04 de mayo de 2021, con el promedio de los últimos 48 haberes militares, una vez establecido de forma técnica que dicho mecanismo garantiza la sostenibilidad del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas, a lo largo del tiempo.

III

ACCIONES CONSTITUCIONALES PRESENTADAS COMO CONSECUENCIA DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN APROBADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSFA MEDIANTE RESOLUCIÓN 21-15.2

El Régimen de Transición aprobado por el ISSFA en cumplimiento de la sentencia 083-16-IN/21, ha generado inconformidad en los asegurados, quienes hasta la presente fecha, han interpuesto treinta y dos (32) acciones de protección, las mismas que han tenido los siguientes resultados:

- a) 20 sentencias con resolución ejecutoriada a favor del ISSFA (niegan pretensión de los accionantes)
- b) 6 sentencias en contra, de las cuales 4 son de la Corte Provincial (última instancia) y 2 en primera instancia donde el ISSFA ha interpuesto recurso de apelación.



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



- c) 6 acciones se encuentran pendientes de Resolución por parte de la Corte Provincial (sentencias de primera instancia favorable al ISSFA).

Las sentencias constitucionales dictadas por los jueces competentes en contra del ISSFA, de última instancia emitidas por las Cortes Provinciales vía acción de protección son:

1. Juicio No. 09201-2021-02560:

Legitimados Activos: 1) BAÑO SÁNCHEZ HERBIS CLEMENTE; 2) GUSQUI ALLANCA LUIS ALFREDO; 3) BRIONES ARTEAGA FABRICIO; 4) VILLAMAR HERNÁNDEZ NELSON; 5) MILIAN URETA EDISON JAVIER; 6) ZAMBRANO SUÁREZ STALIN ARMANDO; 7) MOREJÓN GUAYANO OLGER EDUARDO; 8) NINABANDA VERDEZOTO TEÓFILO; 9) ZAMBRANO RAMÍREZ FREDDY ALEX; 10) ORTIZ ALBÁN LENIN ALEXANDER; 11) CEREZO TITUAÑA FRANKLIN DARÍO; 12) SUÁREZ MARTÍNEZ DARWIN MICHAEL; 13) CABEZAS CHICA WINVLER KEMPER; 14) ARROYO PARRA CARLOS ALFREDO; 15) MERINO GUEVARA RAÚL ARSENIO; 16) VÁSCONEZ GUALOTUÑA HUGO; 17) LOZA USUMAG CARLOS EDISON; 18) SOTELO TAIMBUD LUIS ALBERTO; 19) TENELANDA LLUMIQUINGA MARCO; 20) USIÑA ANTAMBA CRISTÓBAL JAVIER; 21) CHALACAN CUASTUMAL MESÍAS.

Legitimado pasivo: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS "ISSFA"

Resumen del caso: Los legitimados activos, solicitaron por medio de esta acción de protección, "que se les procede a liquidar la pensión de retiro en proporción a los aportes realizados" de conformidad con la Ley de Fortalecimiento, indicando que su liquidación fue realizada en base a una normativa que fue declarada inconstitucional.

La sentencia de primera instancia les negó la acción presentada.

Sin embargo, la sentencia de la Corte Provincial del Guayas de 16 de noviembre de 2021 revocó la decisión del juez inferior y dispuso: "(...) *este Tribunal Segundo de la Sala Única de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", resuelve, declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, se declara parcialmente con lugar la presente acción*



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



de protección, declarándose vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y no regresión de derechos de los ciudadanos (...) esto a consecuencia de la aplicación de las Disposiciones Transitorias Décima Tercera y Décima Quinta de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en las liquidaciones realizadas a los servidores militares mencionados, disposiciones declaradas inconstitucionales por sentencia No. 83-16-IN/21, vigente desde su publicación en el Registro Oficial, esto es desde el 04 de mayo de 2021. Como medida de reparación integral, se dispone se realice una nueva liquidación, excluyendo las Disposiciones Transitorias Décima Tercera y Décima Quinta de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y, acatando las normas contempladas en los artículos 22, 27, 38, 41, 63, 93, 95, 97 y 110 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (...)". (subrayado agregado).

2. Juicio 17203-2022-01857

Legitimados Activos: 1) LUIS PATRICIO VARELA BURGOS; 2) PACO DANILO GUANÍN PÉREZ; 3) WILLIAMS DAVANNY PÉREZ GAVILANES; 4) MARCO WILFRIDO ARIAS GUALLE; 5) WILLIAM HERNÁN TOAPANTA CAIZAGUANO; 6) JUAN CARLOS PEÑA MONTENEGRO.

Legitimado Pasivo: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS "ISSFA"

Resumen del caso: Los legitimados activos solicitaron por medio de esta acción de protección, "que se proceda a establecer las pensiones de jubilación de los legitimados activos, conforme manda la sentencia 083-16-IN/21 y acumulados". Señalan que el ISSFA calculó el seguro de retiro sin tomar en cuenta el Art. 22 de la LSSFA (aplicando incorrectamente dicha norma) y aplicando la Resolución 21-15.2 dictada por el Consejo Directivo del ISSFA, que establece la liquidación del seguro de retiro con el promedio de los últimos 48 haberes militares. Reclaman además que la pensión de retiro debe liquidarse con el último haber militar, a pesar de que el Art. 22 de la LSSFA no señala dicha situación.

En sentencia de Primera instancia de 20 de junio de 2022 la juez resolvió:
 "(...) "ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declaro: 1) Aceptar la acción de protección presentada



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



por los señores WILLIANS DAVANNY PEREZ GAVILANEZ, MARCO WILFRIDO ARIAS GUALLE, PACO DANILO GUANIN PEREZ, WILLIAN HERNAN TOAPANTA CAIZAGUANO, LUIS PATRICIO VARELA BURGOS y JUAN CARLOS PEÑA MONTENEGRO y se declara vulnerado el derecho a la Seguridad Jurídica. 2) Como medidas de reparación integral se dispone que el legitimado pasivo Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de las Fuerza Armadas ISSFA, en el plazo de 45 días proceda a establecer las pensiones jubilares de los legitimados activos conforme manda la sentencia No. 83-16-IN/21, publicada en el R. O. del 04 de mayo del 2021; y, Art. 22 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (...)" (subrayado agregado)

La sentencia de la Corte Provincial de 26 de enero de 2023 resolvió: "(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, NIEGA el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y se RATIFICA en todo el contenido de la sentencia dictada el 20 de junio del 2022, a las 13h41, por la Dra. Gloria Janeth Pillajo Balladares Jueza Encargada de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha (...)".

3. Juicio 06101-2022-02603

Legitimado Activo: GUAMÁN GUERRERO ABRAHAM ALBERTO

Legitimado Pasivo: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS "ISSFA"

Resumen del caso: El legitimado activo solicita por medio de esta acción de protección, "que deje sin efecto el acuerdo N 221238 y dicten otro aplicando directamente lo establecido en el Art. 22 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas **VIGENTE** ... es decir ordene que el ISSFA, aplique la norma vigente de acuerdo a la sentencia N° 83-16-IN/21, al ser la normativa inconstitucional, concomitantemente se realice un recalcule a mi prestación del seguro de retiro (...)". Indica además que la Resolución 21-15.2 dictada por el ISSFA cambió la manera de calcular la prestación de retiro, haciendo caso omiso a la ley y a la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia 083-16-IN/21, aplicando por ende incorrectamente el Art. 22 de la LSSFA.



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



La sentencia de primera instancia 19 de enero de 2023 señaló: "(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en atención a todas las consideraciones jurídicas que anteceden, se admite la demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN, presentada por el SGOP FUERZA TERRESTRE GUAMÁN GUERRERO ABRAHAM ALBERTO, por lo tanto: PRIMERO: se DECLARA la vulneración de sus derechos en cuanto a: 1.1: la Seguridad Jurídica, garantizada por el Art. 82 de la Constitución (...) por cuanto las autoridades del ISSFA al momento de establecer una pensión de retiro para el ACCIONANTE, no aplicaron la norma previa, pública, que cobró vigencia con la Sentencia 83-16-IN/21 el 4 de mayo del 2021.- 1.2.- El derecho a la Seguridad Social: garantizado por el Art. 34 de la Carta Magna (...) Por cuanto la pensión de retiro permite a los pensionistas acceder a todos los derechos constitucionales que les son inherentes, salud, alimentación, vida digna.- 1.3.- Derecho a la igualdad y no regresividad de derechos, reconocido y garantizado por el Art. 423 de la Constitución de la República (...) SEGUNDO: El ISSFA, en forma inmediata proceda a establecer las pensiones de jubilación del SGOP. FUERZA TERRESTRE GUAMÁN GUERRERO ABRAHAM ALBERTO conforme lo DISPONE LA Sentencia N°83-16-IN/21 publicada en el Registro Oficial de 4 de mayo del 2021 atendiendo lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que se encuentra vigente desde la publicación de la referida sentencia (...)"(subrayado agregado).

La Sentencia de la Corte Provincial de 17 de febrero de 2023 indicó: "(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por UNANIMIDAD se resuelve lo siguiente:

- 1.- RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto por el representante legal del ISSFA, como consecuencia jurídica de aquello,
- 2.- RATIFICAR en su integridad la sentencia emitida por la señora Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo el jueves 19 de enero del 2023, a las 13:59'. Correspondiendo, acotar que para el cálculo y determinación de los haberes a ser cancelados a favor del ciudadano accionante se observará el contenido del artículo 19 de la LOGJCC (...)"



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



4. Juicio 17297-2021-02056

Legitimados Activos: 1) ROBIN OMAR URRESTA BARRERA; 2) PATRICIO EFRÉN RAMÍREZ PROAÑO; 3) FILEMON SAUL MINA CAICEDO; 4) CARLOS ARMANDO JEREZ NARVÁEZ; 5) JOSEPH BENJAMÍN CAZCO ARIZAGA; 6) FREDY FABRICIO MARRETT RAMÍREZ; y, 7) ÁNGEL ROBERTO TRAVEZ ARMAS.

Legitimado Pasivo: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS "ISSFA"

Resumen del caso: Señalan los accionantes que los actos violatorios de sus derechos constitucionales, son los acuerdos de 27 de septiembre de 2021, emitido por la Junta de Calificación de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que resuelven sobre la pensión inicial de retiro militar que les corresponde recibir, en el que se aplica una base de cálculo distinta a la constante en el Art. 22 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Indican además que mediante Resolución 21-15.2 el ISSFA aprobó una nueva base de cálculo para la pensión de retiro militar, por lo que se aplicó incorrectamente el Art. 22 de la LSSFA. En la demanda no existe pretensión, sin embargo en la audiencia, solicitaron la reliquidación del seguro de retiro en base a la sentencia 083-16-IN/21, Art. 22 de la LSSFA, y sin tomar en cuenta la Resolución 21-15.2

La sentencia de primera instancia negó la acción de protección interpuesta.

Sin embargo, en segunda instancia la Corte Provincial ordenó el 25 de febrero de 2022: "(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta el recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos, se acepta la acción de protección propuesta, se revoca la sentencia subida en grado jurisdiccional, y se declara vulnerados los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y seguridad social, y como reparación se dispone que el legitimado pasivo INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS ISSFA, en el plazo no mayor de treinta días, proceda a establecer las pensiones de jubilación de los legitimados activos, conforme manda la Sentencia N° 83-16-IN/21 y acumulados, publicada en el Registro Oficial de 4 de mayo de 2021 y Art. 22 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (...)". (énfasis agregado).



**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LAS FUERZAS ARMADAS**



En este proceso adicionalmente, una vez que la causa bajó a conocimiento del juez inferior, se ordenó que la reliquidación del seguro de retiro se realice por medio del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, recayendo el proceso en dicho Tribunal con el número de juicio: **17811-2023-00753**.

A pesar de que la sentencia de la Corte Provincial no dispuso que las pensiones de retiro se reliquiden por medio del Tribunal de lo Contencioso, el Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, una vez ejecutoriada la sentencia, mediante providencia de 30 de enero de 2023, remitió el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo "a fin de que determine los valores a ser liquidados por la pensión de retiro conforme a la sentencia" de 25 de febrero de 2022 del Superior.

Pese a que el ISSFA solicitó la revocatoria del mencionado auto, el proceso pasó a conocimiento del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, quienes procedieron a sortear y designar un perito para que "determine el valor respecto a la cancelación de los valores a ser pagados como reparación económica, y además realizar un informe individualizado por cada legitimado activo".

A manera de ejemplo, el cálculo realizado por el perito a favor de uno de los legitimados activos, fue el siguiente:

"El peticionario TCRN. Fuerza Aérea Robin Omar Urresta Barrera, (...) personal militar en servicio activo desde el 27 de octubre de 1995 hasta el 31 de mayo del 2021, es decir con un tiempo de servicio de 25 años 7 meses y con su última remuneración de \$3.272,00, según sistema de seguros de liquidación de pensión de retiro, a continuación, detallo cálculo de pensión según artículo 22 Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

REMUNERACION	70% 20 AÑOS	3% POR 5 AÑOS	0.25 % POR 7 MESES	TOTAL PENSIÓN
\$3.272,00	\$2.290,40	\$490,80	\$57,26	\$2.838,46

(...) 5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la liquidación de pensión de retiro, según el sistema de seguros, se puede verificar el error al aplicar el cálculo, fuera de los parámetros del artículo 19 del Reglamento a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, al



**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LAS FUERZAS ARMADAS**



calcular por el promedio de las 48 remuneraciones multiplicado por un factor 88%, es decir el valor de la pensión de retiro \$2.367,60 desde el 01 de junio del 2021 hasta el 30 de abril del 2023, como a continuación detallo el cálculo de las diferencias:

CALCULO DIFERENCIA PENSION DE RETIRO TCRN. FUERZA AÉREA ROBIN OMAR URRESTA BARRERA						
Pensión Vitalicia calculada a perito Víctor Cumbe	Pensión calculada a Sistema Seguros	Diferencia	Tiempo	Valor a pagar por pensión de retiro	Diferencia décimo tercera remuneración	Total Liquidación retroactiva
\$2.838,46	\$2.367,60	470,86	23 meses	\$10.829,78	\$902,48	\$11.732,26

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, el valor calculado por la pensión de retiro que le corresponde al señor TCRN. Fuerza Aérea Robin Omar Urresta Barrera, es de \$2.838,46 mensuales de manera vitalicia a partir del 1 de junio del 2021.

Es así, que existe una diferencia en el valor de la pensión calculada por el ISSFA con la pensión calculada pericialmente, por el valor de US\$470,86 mensuales, valor que debe ser pagado adicionalmente a la pensión de retiro actual de manera mensual y vitalicia más los respectivos beneficios de ley.

Así, mismo dicha diferencia de US\$470,86 mensuales debe ser aplicada retroactivamente a partir del 1 de junio de 2021, hasta la fecha efectiva de cumplimiento de la sentencia.

6. CONCLUSIONES

Luego de realizar la revisión, análisis, cálculo de la diferencia de pensión de retiro y la diferencia de cálculos de décima tercera remuneración:

- Conforme el análisis realizado, el valor calculado por la pensión de retiro que le corresponde al señor TCRN. Fuerza Aérea Robin Omar Urresta Barrera, es de US\$2,838.46 mensuales de manera vitalicia a partir del 1 de junio del 2021.*
- Existe una diferencia entre el valor de la pensión calculada por el ISSFA con la pensión calculada pericialmente, por el valor de US\$470.86 mensuales, valor que debe ser pagado adicionalmente a la pensión de*



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



retiro actual de manera mensual y vitalicia más los respectivos beneficios de ley.

- *Dicha diferencia de US\$470.86 mensuales, más la diferencia de la décimo tercera remuneración, debe ser aplicada retroactivamente a partir del 1 de junio de 2021 hasta la fecha efectiva de cumplimiento de la sentencia. En consecuencia, la liquidación retroactiva asciende a la cantidad de USD \$ 11.7372,36 (...) calculado desde el 01 de junio del 2021 hasta el 30 de abril del 2023, a favor del TCRN. Fuerza Aérea Robin Omar Urresta Barrera”.*

Esta fórmula de cálculo, fue aplicada por el perito a cada uno de los legitimados activos (7 en total), informe que, pese haber sido objeto de oposición por parte del ISSFA mediante la interposición de los recursos legales respectivos, éste finalmente fue aceptado y aprobado por parte de los señores Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.

En este sentido, se puede apreciar señores Jueces de la Corte Constitucional, que el TDCA del D.M. de Quito, aceptó un peritaje que interpretó de manera arbitraria el artículo 22 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, al señalar que la liquidación se debe realizar con el ÚLTIMO HABER MILITAR, situación que es totalmente falso y contraria a derecho, ya que la disposición legal no ordena que el cálculo se realice de esa manera.

Se desconoció además por parte de los Jueces, que no se puede realizar una liquidación de la pensión de retiro sin tomar en cuenta al factor regulador del 88%, que se encuentra establecido en la Disposición Transitoria Séptima literal b) del Reglamento a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, norma publicada en el Suplemento del Registro Oficial 1007 de 18 de mayo de 2017, que establece que dicho factor debe aplicarse a la base de cálculo para las pensiones de retiro, invalidez muerte e incapacidad. Disposición transitoria que se encuentra vigente, en virtud de que no ha sido objeto de control de constitucionalidad por la sentencia 83-16-IN/21, ni tampoco ha sido derogada por otra ley.

Forma de cálculo aplicada por el ISSFA:

Los Acuerdos de los accionantes contienen los siguientes elementos para liquidar la pensión de retiro.



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



- TS (tiempo de servicios establecido en el Art. 22 de la LSSFA) que equivale al 70% por 20 años de servicios, un 3% por cada año adicional, hasta llegar al 100% con 30 o más años de servicio; y un 0.25% por cada mes adicional.
- BR (factor regulador) 0.88%
- El promedio de los últimos 48 haberes militares (Resolución 21-15.2)

Nueva forma de cálculo creada por el perito y aceptada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Quito:

Último haber-remuneración	X	70% de la remuneración hasta 20 años de servicio	X	3% por cada año superior a 20	0,25% por los meses
No hay sustento legal					

En esta fórmula se excluye el factor regulador del 88%.

CALCULO DIFERENCIA PENSION DE RETIRO TCRN. FUERZA AÉREA ROBIN OMAR URRESTA BARRERA						
Pensión Vitalicia calculada perito Víctor Cumbe	Pensión calculada por el ISSFA	Diferencia	Tiempo	Valor a pagar por pensión de retiro	Diferencia décimo tercera remuneración	Total Liquidación retroactiva
\$2.838,46	\$2.367,60	470,86	23 meses	\$10.829,78	\$902,48	\$11.732,26

Como se puede observar, el informe pericial aprobado por el Tribunal toma como base para el cálculo de la pensión de retiro, el último haber militar, situación que carece de fundamento legal, técnico y jurídico. Sobre este valor (último haber militar), el perito realiza el cálculo de la pensión de retiro, pero en ningún momento toma en consideración el factor del 88% previsto en la Disposición Transitoria Séptima literal b) del Reglamento a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Todo ello conlleva a que se otorguen pensiones de retiro a los accionantes, con parámetros de cálculo distintos a los previstas en la LSSFA, su Reglamento y Resoluciones del Consejo Directivo del ISSFA, situación que, de seguir aplicándose a



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



más pensionistas, generaría un incremento en la masa pensional poniendo en riesgo al régimen especial de seguridad social militar.

IV

CONCLUSIONES DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN CONCEDIDAS POR LOS JUECES CONSTITUCIONALES

- En las acciones de protección identificadas, se solicitó que se recalculase la pensión de retiro y que se aplique el Art. 22 de la LSSFA porque al entender de los legitimados activos, el ISSFA lo aplicó incorrectamente. Bajo esa consideración tal como lo señala la doctora Karla Andrade Quevedo en su artículo "La Acción de Protección desde la Jurisprudencia Constitucional", tomado del Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, pág. 129; cuando en acción de protección las pretensiones están relacionadas "con la inconformidad respecto de montos a pagar; cuantificación de indemnizaciones por despido o destitución; aplicación o cumplimiento de disposiciones contractuales, antinomias entre normas de rango infraconstitucional o errónea interpretación de una Ley o Reglamento", estas controversias no son susceptibles de acción de protección **sino de conocimiento por la vía ordinaria.**
- A pesar de lo señalado anteriormente, todos los jueces en estas acciones de protección han ordenado que se reliquide la pensión de retiro, conforme la sentencia 083-16-IN/21 y el Art. 22 de la LSSA.
- La situación se agrava aún más, cuando en el Juicio No. 17811-2023-00753 (derivado de la Acción de Protección No. 17297-2021-02056), el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, acepta un informe pericial **que crea una nueva forma de cálculo** del seguro de retiro, en el cual, se toma como base el último haber militar (no consta en la LSSFA); más aún cuando la Resolución N° 21-15.2 dictada por el Consejo Directivo del ISSFA en cumplimiento de la sentencia 083-16-IN/21, establecen que el mecanismo técnico para el cálculo de las pensiones de retiro, invalidez y muerte comprende la aplicación de los últimos 48 haberes militares.
- Además, en la "nueva forma de cálculo" no se está tomando en consideración el factor regulador del 88% previsto en la Disposición Transitoria Séptima literal b) del Reglamento a la Ley de Seguridad Social de



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



las Fuerzas Armadas, norma que no ha sido objeto de declaratoria de inconstitucionalidad, ni tampoco ha sido derogada.

- Estos fallos identificados han resuelto en contra de norma expresa, por lo que no podrían cumplirse conforme la jurisprudencia de la Corte (sentencia 2231-22-JP-23).
- Los jueces además, han hecho una verificación del cumplimiento de la sentencia 083-16-IN/21 sin competencia, pues solo la CC tiene dicha facultad conforme el Art. 436 de la Constitución y el Art. 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- Actualmente, a partir del 04 de mayo de 2021, existe formalmente dos grupos con formas diferentes de liquidación de la pensión de retiro, el uno con el régimen de transición, y el otro con los fallos de las Cortes Provinciales de Pichincha, Chimborazo y Guayas, **provocando de esta manera un caos jurídica, inseguridad, jurídica, y violación al principio de igualdad**; esto último, al existir liquidaciones con elementos diferentes para unos y otros.

V PETICIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas, es necesario contar con el pronunciamiento del máximo órgano de administración de justicia constitucional sobre el régimen de transición aprobado y aplicado por el ISSFA desde el 4 de mayo de 2021, hasta que se promulgue la "Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas", hecho que se encuentra suspendido en virtud del Decreto Ejecutivo 741 de 17 de mayo de 2023, a través del cual, el Presidente de la República disolvió la Asamblea Nacional.

Esta verificación y validación por parte de la Corte Constitucional, coadyuvaría a evitar interpretaciones extensivas por parte de Jueces que, vía acción de protección, realizan una verificación al cumplimiento de la sentencia 83-16-IN/21, competencia que es exclusiva de la Corte conforme lo establece el artículo 436 de la Constitución y Art. 164 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



Por ese motivo solicitamos comedidamente:

1. Se valide el Régimen de Transición aprobado por el Consejo Directivo del ISSFA.
2. Se nos reciba en audiencia pública como sujeto obligado dentro de la fase de verificación de la sentencia N.º 83-16-IN/21, a fin de que el Instituto sustente ante el Pleno del Organismo: **a)** el cumplimiento de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para el régimen de transición y el aseguramiento de la sostenibilidad del sistema; y por otra parte, **b)** explicar de una manera detallada, como la falta de pronunciamiento sobre el Régimen de Transición, está produciendo sentencias que, vía acción de protección, realizan una interpretación a lo dispuesto en la sentencia N.º 83-16-IN/21, dando paso a que se cree una "nueva forma de cálculo" para la pensión de retiro conforme se lo ha expuesto en este informe.

Las notificaciones que correspondan las seguiremos recibiendo en el casillero constitucional 46 y en los correos electrónicos: adiatz@issfa.mil.ec , aldrindp@yahoo.es , cpanata@issfa.mil.ec ; y jcvallos@issfa.mil.ec ; y hpaez@issfa.mil.ec

Firmo conjuntamente con mi abogado.

Frank Landázuri Recalde
General de Brigada
Director General del ISSFA

Dr. Aldrin Díaz Puglla
Director de Asesoría Jurídica (E)